# Resolución Jefatural

Breña, 12 de Marzo del 2024

# RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001384-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

## **VISTOS:**

El recurso de reconsideración de fecha 03 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **BALZA CARRILLO ALEJANDRO JOSE** (en adelante, **«el recurrente»**) contra la Cédula de Notificación N° 139423-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, signado con **LM230225136**; el Informe Nº 007097-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 11 de marzo de 2024; y,

### **CONSIDERANDOS:**

Mediante solicitud de fecha 22 de marzo de 2023, el recurrente inició el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «regularización»), en el marco del Decreto Supremo Nº 010-2022-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «el Decreto»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran contemplados en el procedimiento de regularización, bajo el código PA35001882, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose para dichos efectos el expediente administrativo LM230225136.

A través de la Cédula de Notificación N° 139423-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió denegar la regularización; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la fecha de publicación del Decreto; incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

Por medio del escrito de fecha 03 de noviembre de 2023 el recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- ➤ Copia de la cédula de identidad de venezolano Nº V 26.214.587.
- Formulario de regularización del expediente administrativo LM230225136.
- ➤ Cédula de Notificación N° 48632-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-MGC.
- Certificado de antecedentes penales peruano con fecha de expedición 11 de octubre de 2023.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **«TUO de la LPAG»**).

Aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el ado digitalmente por MIRANDA 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021.

A Marco Antonio FAU 2 Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

echa: 11.03.2024 18:53:28 -05:00

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 17 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 08 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo lado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de A Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

ONES

reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que la copia de la cédula de identidad de venezolano Nº V 26.214.587, el Formulario de regularización del expediente administrativo LM230225136, la Cédula de Notificación Nº 48632-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-MGC y el Certificado de antecedentes penales peruano con fecha de expedición 11 de octubre de 2023 no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser nuevas ni pertinente (en relación a la motivación de la Cédula) respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana BALZA CARRILLO ALEJANDRO JOSE contra la Cédula de Notificación Nº 139423-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

